

---

## LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL REFUERZO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS DE LA LECRIM

**Jordi Gimeno Beviá**

**Prof. Dr. Derecho Procesal UCLM**

Sumario. I. La urgente reforma de nuestra justicia penal. II. La reforma de LECrim de 2015. III. La agilización de la justicia penal 1. Sustitución del plazo máximo de instrucción 2. La no remisión de los atestados policiales sin autor conocido 3. La modificación de las causas de conexidad 4. La creación de un procedimiento monitorio penal IV. El refuerzo de las garantías procesales 1. Sustitución del término “imputado” por “investigado” 2. La generalización de la segunda instancia en el proceso penal 3. La revisión de las sentencias dictadas por el TEDH 4. Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales V. Conclusión VI. Bibliografía

### **I. LA URGENTE REFORMA DE NUESTRA JUSTICIA PENAL**

Tal y como es sabido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) que regula el proceso penal español es no sólo una de las leyes procesales penales más antiguas de Europa, sino del mundo entero, pues data de hace dos siglos, concretamente del año 1882. Nuestra ley de enjuiciamiento penal, creación del ilustre jurista y Ministro de Gracia y Justicia de la época, Alonso Martínez, supuso una auténtica revolución en la justicia penal española y, a su vez, se convirtió en una de las leyes procesales penales más avanzadas del viejo continente. España transformó su proceso penal, que podría calificarse de medieval, por otro más moderno y justo, en el que, entre otros avances, se reforzaron los derechos del imputado –principalmente se garantizaba el derecho de defensa-, se apostaba

decididamente por la oralidad, contradicción y publicidad en la fase de juicio, y se desdoblaba la instrucción del enjuiciamiento, a fin de que no fuera el mismo juez quién llevara a cabo ambas tareas<sup>39</sup>.

Resulta, cuanto menos, curioso que una Ley de Enjuiciamiento Criminal sea capaz de sobrevivir a dos monarquías constitucionales (Alfonso XII y Alfonso XIII), a la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), a la Segunda República (1931-1936), a la Guerra Civil (1936-1939), a la dictadura del General Franco (1939-1975) y que siga vigente actualmente<sup>40</sup>.

Pero la LECrim ha sido sufriendo modificaciones de gran calado, principalmente desde la llegada de la democracia española y la aprobación de la Constitución de 1978 que trajo consigo importantes reformas legislativas – promovidas en gran parte a través de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional<sup>41</sup>. Es necesario plantearse, por consiguiente, si una ley tan vetusta es capaz de soportar reformas sustanciales, que la han convertido en un texto “parcheado” con multitud de defectos, tanto formales como materiales. Ante dicha situación, la doctrina procesalista ha exigido, desde hace años, la aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, pues, GIMENO SENDRA, considera que *“el estado actual de nuestra justicia penal pone de relieve la exigencia de abandonar la política de reformas parciales a la LECrim y de promulgar un nuevo Código Procesal Penal que*

---

<sup>39</sup> Vid. detenidamente la exposición de motivos de la LECrim de 1882.

<sup>40</sup> Es cierto que, aunque la LECrim permaneciese vigente, durante la dictadura franquista no se aplicaban las disposiciones relativas al derecho de defensa, juez imparcial, presunción de inocencia, etc. y los imputados se encontraban en una situación de indefensión prácticamente absoluta. Vid. MUÑOZ CONDE, F., “La transformación jurídica de la dictadura franquista en un Estado de Derecho”, pág.2. Disponible en el siguiente enlace:

[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/munoz%20conde-franquismo.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/munoz%20conde-franquismo.pdf)

<sup>41</sup> Entre otras, la LO 6/1984 de Habeas Corpus, la Ley 38/2002 de juicios rápidos, LO 13/2003 en materia de prisión preventiva, LO 9/2007 reguladora de las bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, etc.

---

*responda a nuestra Constitución y a las nuevas exigencias de la sociedad democrática contemporánea”<sup>42</sup>.*

El legislador español, por su parte, ha intentado durante varias legislaturas la aprobación de una nueva LECrim. Durante el primer Gobierno socialista de este siglo (2004-2008) se creó una comisión de reforma de LECrim que, desgraciadamente no llegó a presentar oficialmente ninguna propuesta<sup>43</sup>. En la segunda legislatura socialista (2008-2011), sin embargo, sí que se aprobó un texto que llegó a convertirse en Anteproyecto (de ahora en adelante, ALECrím) pero que, al ser presentado justo antes de las elecciones generales, finalmente no llegó a prosperar<sup>44</sup>.

En la presente legislatura, concretamente en el año 2013, una comisión de expertos nombrada por el Ministerio de Justicia entregó una nueva Propuesta de Código Procesal Penal (de ahora en adelante, PCPP)<sup>45</sup>. Se trataba de un texto que ofrece respuestas -en algunos extremos más o menos acertadas- a los problemas que plantea nuestra justicia penal. El Gobierno, sin embargo, no apostó finalmente por dicho texto, perdiendo así una oportunidad histórica para una reforma integral del proceso penal español.

No obstante lo anterior, tras el cambio de Ministro de Justicia, en el año 2015 se han presentado varias reformas de LECrim menos ambiciosas que la

---

<sup>42</sup> GIMENO SENDRA, V., “La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España”. Anuario de Derecho Penal, Perú, 2004, pág.333.

<sup>43</sup> La comisión contaba con un amplio grupo de expertos pertenecientes a la universidad, a la judicatura y a la fiscalía. Vid. las Memorias de la Comisión de Codificación del año 2005 y 2006, disponibles en el siguiente enlace:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198250496/Estructura\\_P/1215198249794/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198250496/Estructura_P/1215198249794/Detalle.html)

<sup>44</sup> El Anteproyecto de 2011 está disponible en el siguiente enlace:

<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/anteproyectos.pdf>

<sup>45</sup> La propuesta de CPP fue presentada al Ministro de Justicia el 25 de febrero de 2013. Entre tanto, el texto fue objeto de debate en distintos sectores (foros académicos, judiciales, etc.). El texto se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Justicia:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa\\_P/1288775964668/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288775964668/Detalle.html) (“clicar” en Propuesta de texto Articulado L.E.Crim)

PCPP, a consecuencia del cercano final de la legislatura, que introducen algunas reformas puntuales -eso sí, de calado- pero no pueden abarcar, ante la dificultad de alcanzar el consenso parlamentario necesario, un cambio global en el modelo de enjuiciamiento penal.

## II. LA REFORMA DE LECRIM DE 2015

La nueva reforma de LECrim es consecuencia de la suma de dos Proyectos de Ley, concretamente del “Proyecto de ley de modificación de Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”, que ostenta el rango de Ley Ordinaria y del “Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, proyectada a través de Ley Orgánica dado que afecta derechos fundamentales<sup>46</sup>.

No se entiende por qué el legislador no ha reunido las reformas procesales en un solo proyecto, pues resulta antieconómico proyectar distintas reformas que en el fondo afectan a una misma ley en textos separados, ya que supone duplicar –o triplicar, si sumamos el Estatuto de la víctima<sup>47</sup>, que también afecta al proceso penal- los trámites parlamentarios para su aprobación.

La reforma procesal proyectada puede dividirse en cuatro bloques que a continuación se exponen.

a) Agilización procesal: limitación del plazo de instrucción a 6 meses a excepción de las causas complejas, la no remisión a los juzgados de los atestados policiales sin autor conocido, la modificación de las causas de conexidad y la regulación de un procedimiento monitorio penal

---

<sup>46</sup> Ambos textos se encuentran disponibles en la página web del Ministerio de Justicia <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/gobierno-modifica-lecrim-para>

<sup>47</sup> El Estatuto de la víctima ha sido aprobado y publicado en el BOE el 27 de abril <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

b) Refuerzo de las garantías procesales: sustitución del término “imputado” por “investigado”, generalización de la segunda instancia en el proceso penal, establecimiento de un mecanismo de revisión de sentencias dictadas por el TEDH y la transposición de la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales

c) Medidas de investigación tecnológica: modificación de la LECrim para hacer frente a los retos que plantea el uso de las nuevas tecnologías regulando, entre otros aspectos, además de la intervención de telecomunicaciones, la captación de imágenes, el uso de balizas de seguimiento y el registro de dispositivos de almacenamiento de información

d) Decomiso: regulación del proceso de decomiso autónomo que complemente procesalmente la nueva regulación del Código Penal de 2015, así como a la creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos

Ante la notable diversidad y amplitud de los bloques enunciados –cuyo tratamiento trascendería el de un artículo científico- , en el presente trabajo se abordarán únicamente la agilización y el refuerzo de las garantías del proceso penal.

### III. LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL

Se dice, con razón, que la justicia lenta no es justicia. Uno de los principales fines del proceso penal es la aplicación del *ius puniendi* pero para que ésta sea efectiva es necesario, de un lado, que se imparta en un plazo razonable y, de otro, que ello no suponga una merma en las garantías procesales. Es cierto, indudablemente, que la reciente crisis económica ha supuesto una disminución de recursos personales y materiales en la administración de justicia y que, a buen seguro, es necesaria una mayor inversión –p.ej. aumentando la oferta de empleo público-. No obstante lo anterior, tampoco es menos cierto que nuestra vetusta LECrim –a falta de un nuevo Código Procesal Penal- es susceptible de ser mejorada para para eliminar ciertas trabas que en la práctica suponen dilaciones innecesarias al proceso penal. Por ello, la reforma plantea determinados cambios

cuya implantación apenas supone coste económico –es más, en algunos casos conlleva un importante ahorro a las arcas públicas- y que deberán servir para acelerar la justicia penal.

## 1. SUSTITUCIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE INSTRUCCIÓN

Ante la polémica que ha generado el Proyecto por el establecimiento de plazos para llevar a cabo la instrucción, es necesario recordar que, actualmente, la LECrim limita en su art. 324 a un mes la terminación de las diligencias de instrucción. Dicho plazo, como es sabido, y ante la dificultad, en la práctica, de ser cumplido, se incumple sistemáticamente. Así, pues, el Proyecto no limita el plazo de instrucción, sino que lo sustituye por otros –teóricamente- más realistas, concretamente de seis meses<sup>48</sup> para causas que el legislador denomina “sencillas” y, de dieciocho meses, para las “complejas”<sup>49</sup>.

Como regla general se parte de que la instrucción es sencilla, por lo que su duración máxima debe ser de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas. Sin embargo, durante el referido plazo, el instructor, previa audiencia de las partes pero a instancia únicamente del Ministerio Fiscal, podrá declarar la causa compleja cuando “razonablemente” no pueda realizarse en los seis meses o concurra alguna de las siguientes causas:

---

<sup>48</sup>Por el contrario, DE LA OLIVA no considera que el art.324 establezca plazos para el sumario, sino que de su lectura puede inferirse que en el año 1882 un mes podía ser el tiempo preciso “*de ordinario*” para completar la instrucción, sin perjuicio de que se pudieran adoptar las medidas necesarias cuando no haya podido ser concluida, sin que –destaca el autor- entre dichas medidas estuviese ninguna prórroga. Tanto el plazo de un mes como el de seis meses son, en su opinión, “*fruto de un optimismo irreal*”, en DE LA OLIVA SANTOS, A. Blog Por Derecho, entrada del lunes 20 de abril de 2015. Disponible en el siguiente enlace <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/>

<sup>49</sup>En la exposición de motivos del Proyecto se expone que para la adopción de dichos plazos “*se han tomado como referencia los plazos medios de duración de la instrucción, tal y como se reflejan en los estudios estadísticos judiciales y fiscales*”. Hubiera resultado conveniente publicar dichos estudios, bien en un anexo, bien mediante su referencia, con el fin de que pudieran ser comprobados fácilmente por el lector. No parecen plazos excesivos pues están en consonancia con los recogidos en países de nuestro entorno como Italia o Portugal, de nuestra cultura y lengua, tales como Perú o Chile, e incluso tanto en el Anteproyecto de LECrim del 2011 (art.481) presentado en el Gobierno del PSOE como en la Propuesta de Código Procesal Penal (art.127) elaborada en esta legislatura a petición del Partido Popular se contemplaban plazos en la instrucción.

- 
- “a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales  
b) tenga por objeto numerosos hechos punibles  
c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas  
d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis  
e) implique la realización de actuaciones en el extranjero  
f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídicas jurídico privadas o públicas o,  
g) se trate de un delito de terrorismo”*

Se trata de un listado de supuestos que, aun siendo *numerus clausus*, resulta bastante amplio, por lo que no debiera ser infrecuente que una instrucción que entrañe cierta dificultad y precise de más tiempo sea declarada compleja y pueda durar hasta un máximo de dieciocho meses. Le corresponderá a los Tribunales a través de la jurisprudencia, sin embargo, concretar algunos de los citados supuestos, principalmente el *b)* y el *c)*.

Otro argumento que ha sido utilizado para criticar la limitación temporal de la instrucción es la impunidad que puede generar una instrucción inacabada en el plazo legalmente establecido, especialmente ante casos de corrupción que, generalmente, suelen ser de difícil investigación<sup>50</sup>. Dicho argumento decae en tanto que el número 4 del proyectado art. 324 LECrim permite excepcionalmente fijar otro plazo máximo cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por lo que, ante asuntos muy complejos, como pueden resultar los casos de corrupción, podrá prorrogarse la investigación durante el tiempo necesario.

Quizás un punto discutible del nuevo art.324 LECrim sea la posición privilegiada que otorga el legislador al Ministerio Fiscal tanto en la posibilidad de que sea la única parte que pueda solicitar al Juez que declare la causa compleja,

---

<sup>50</sup> En palabras de Margarita Robles “los plazos van a permitir la impunidad porque cuando un juez tiene que investigar la corrupción se encuentra muchas veces con paredes y obstáculos”. <http://esradio.libertaddigital.com/2015-03-13/margarita-robles-poner-plazos-a-la-instruccion-permitira-la-impunidad-1276543082/>

como que también sea, en caso de que se cumplan los dieciocho meses y la instrucción esté inacabada, quien pueda solicitar que se continúe prorrogando la instrucción. Si bien el resto de partes procesales deben ser oídas por el juez antes de adoptar la prórroga, no pueden instarla. En nuestro país, a diferencia de otros ordenamientos, no existe monopolio de la acción penal por parte del M.F. y puede ocurrir que la acusación particular en el plazo de seis meses no tenga elementos suficientes para formular acusación. Del mismo modo, tampoco cabe descartar –aunque será menos frecuente– que la defensa, ante una causa que se antoje compleja, precise de más tiempo para la solicitud de diligencias de investigación. Asimismo, el juez, que a la postre dirige la instrucción, tampoco puede acordar la prórroga de oficio, por lo que se le priva de una actuación que, hasta la fecha, tenía encomendada. Resulta lógico, sin embargo, que el juez no pueda acordar de oficio la prórroga porque, si lo que pretende la reforma es acelerar la instrucción, no tendría ningún sentido que quien ostente la dirección pueda *motu proprio* ampliarla temporalmente, ya que nada cambiaría con respecto a la situación actual.

Parece ser que la regulación proyectada, en la que como se ha observado se confía al Ministerio Público la potestad de solicitar la ampliación temporal de la instrucción, está encaminada hacia un futuro modelo de fiscal instructor<sup>51</sup>. Sin pretender entrar ahora en un debate sobre la conveniencia de otorgar la instrucción al Ministerio Fiscal –asunto del que ya nos hemos pronunciado en otros trabajos<sup>52</sup>–, no debiera infundir ningún temor el hecho de que ostente dicha potestad, habida cuenta de que el fiscal, a diferencia del resto de partes, no actúa en interés propio sino, tal y como establece el art.124 CE, lo hace en defensa de la legalidad y del interés público. Pero –tal y como recoge la exposición de motivos del Proyecto– en tanto no exista el consenso necesario para adoptar un cambio de

---

<sup>51</sup> En consonancia con la mayoría de países latinoamericanos y europeos. Además, se está trabajando en la posibilidad de crear una fiscalía europea. Sobre esta cuestión vid, el trabajo de MORENO CATENA, V. *Fiscalía europea y Derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

<sup>52</sup> GIMENO BEVIA, J. *El proceso penal de las personas jurídicas.*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.



---

modelo instructor, debe ser el juez en quien debe recaer la decisión acerca de la continuidad o no de la instrucción una vez han transcurrido los seis meses.

Lo que sí puede devenir problemático es la cláusula contenida en el proyectado 324.3 a) que permite la interrupción del cómputo del plazo de instrucción cuando se acuerde el secreto de la causa. Ello dará lugar a la declaración de secreto en multitud de causas con el único fin de controlar el plazo de instrucción. Quizás el legislador debiera haber omitido esta propuesta ya que bastaría, aunque la causa sea declarada secreta, con la solicitud de prórroga de la instrucción. Por tanto, en el momento en que cabe la posibilidad de solicitar una prórroga no resulta innecesaria la interrupción del cómputo del plazo de instrucción.

## **2. LA NO REMISIÓN DE LOS ATESTADOS POLICIALES SIN AUTOR CONOCIDO**

La segunda medida de agilización procesal consiste en favorecer la descongestión de los juzgados y tribunales mediante la no remisión de los atestados policiales sin autor conocido al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

La remisión de atestados policiales sin autor conocido da lugar a la apertura de diligencias, en su mayor parte innecesarias, que finalizan con el visto del M.F. Existen multitud de delitos, generalmente de bagatela –p.ej. el hurto de un teléfono móvil, la rotura de una luna de un automóvil para la sustracción de la radio, etc.- en los que la víctima interpone la denuncia con la finalidad de reclamar posteriormente al seguro la reparación o resarcimiento del daño causado, aun sin haber podido identificar al autor material de los hechos. A tal respecto, no hace falta que la policía remita al juzgado el atestado policial, sino que debe de realizar las pesquisas pertinentes para identificar al presunto autor del hecho delictivo. Por ello, basta con que la policía conserve dichos atestados y, si concurrieran nuevas circunstancias acerca de los hechos denunciados, remitirlos al juzgado.

Se ha criticado que esta reforma supone dejar en manos de la policía la decisión sobre qué hechos deben ser objeto de investigación y que las denuncias no lleguen a los jueces. Ello no es cierto. En primer lugar porque la víctima

siempre tiene la posibilidad de acudir al juez o al M.F y denunciar los hechos y, en segundo, porque los delitos cuyo bien jurídico protegido es de mayor importancia, tales como delitos contra la vida, integridad física, libertad e indemnidad sexual deben ser remitidos siempre. No obstante lo anterior, para evitar el desconocimiento o, mejor dicho, la desconexión por parte de jueces y fiscales ante los hechos en cuya denuncia no se ha identificado al autor, podría el legislador—para evitar suspicacias- haber dispuesto un mecanismo de comunicación periódica a través del cual la policía pudiera informar a jueces y fiscales sobre las denuncias recibidas y el estado de las investigaciones<sup>53</sup>

Es una medida útil, necesaria y cuya implantación amén de suponer un ahorro importante, no conlleva gasto alguno. Por tanto, el proyectado tercer párrafo del art. 284 sencillamente pretende otorgar cobertura legal a una situación que en la práctica genera disfunciones y saturaciones en los juzgados.

### 3. LA MODIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE CONEXIDAD

Posiblemente la medida que mayor aceptación ha tenido es la modificación —si se prefiere, “flexibilización”— de las causas de conexidad para la evitación de los conocidos como macro procesos o macro causas.

El Proyecto de reforma cambia notablemente la redacción del art. 17 LECrim, dejando el actual listado de supuestos de conexidad en el apartado 2., del que modifica el 5º y añade un 6º, relacionado con el delito antecedente en el blanqueo de capitales el primero y con los daños recíprocos el segundo; y añadiendo un numeral 1 y otro 3.

La nueva redacción elimina el automatismo a la hora de enjuiciar en un mismo procedimiento delitos conexos. Así, pues, como regla general, el nuevo art. 17.1LECrim dispone que *“cada delito dará lugar a la formación de una única causa”* sin perjuicio de que —continúa el citado artículo- puedan investigarse y enjuiciarse delitos conexos cuando la investigación y prueba conjunta resulte conveniente para el esclarecimiento de los hechos. Ello no obstante, no se deberá

---

<sup>53</sup> La comunicación por medio de relación es una solución más garantista y se contempló en el art.450 ALECrim de 2011

---

proceder al enjuiciamiento conjunto cuando ello suponga “*excesiva complejidad o dilación para el proceso*”. Del mismo modo, el proyectado art. 17.3 LECrim también recoge la posibilidad de enjuiciar conjuntamente delitos que no sean conexos pero que hayan sido perpetrados por el mismo autor o tengan analogía o relación entre sí, siempre que la competencia recaiga sobre el mismo órgano judicial y a instancia del M.F y, tal y como recoge el número 1, cuando sea conveniente para el esclarecimiento de la causa y no suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

A través de la referida redacción el legislador otorga mayor flexibilidad al juez a la hora de decidir si es conveniente realizar un enjuiciamiento conjunto o, por el contrario, si se deben abrir piezas separadas para que el proceso penal se desarrolle de un modo más eficaz. Si bien resulta completamente lógico y puede favorecer la economía procesal la acumulación en un único procedimiento de delitos conexos, no lo es menos que en los últimos tiempos, al albur del citado art. 17 se han enjuiciado causas cuya complejidad –bien por el número de encausados, bien por el de víctimas- ha generado importantes disfunciones en el proceso penal. Y es que la *elefantiasis* procesal que suponen las macro causas –así lo define la exposición de motivos del Proyecto- además de generar unos altísimos costes, tanto materiales y personales, traducidos en la necesidad de habilitar recintos con capacidad para acoger a un gran número de acusados –o víctimas- con sus respectivas defensas, también supone una merma en las garantías procesales. Siguiendo el ejemplo del caso Malaya, tal y como expone GIMENO SENDRA “*la instauración de un juicio oral contra noventa y cinco imputados, el cual debe transcurrir, a ser posible, en una sola audiencia (cfr., arts. 744 y 749), constituye un desatino procesal. El transcurso de tal dilatado periodo en la realización del juicio oral (casi dos años) ocasiona que los efectos favorables de la inmediación, las impresiones y recuerdos, se borren de la mente del Tribunal,*

*quien, para una adecuada valoración de la prueba, ha de dictar sentencia también con inmediatez temporal.”<sup>54</sup>.*

Por consiguiente, la reforma de las reglas de conexidad proyectada, merece una valoración positiva ya que la posibilidad de abrir piezas separadas, en muchos casos, agilizará considerablemente el proceso penal.

#### **4. LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO MONITORIO PENAL**

Otra importante novedad del Proyecto de reforma de la LECrim consiste en la instauración de un proceso por aceptación de decreto, contemplada en un nuevo Título III bis (art.803 bis a y s.s.), que también puede denominarse como procedimiento monitorio penal.

Se trata de un procedimiento con un ámbito de aplicación limitado a cuestiones de tráfico en las que la sanción a imponer sea la multa y/o la privación del permiso de conducir, en los que no se encuentren personadas ni la acusación popular ni particular (art.803 bis a), y el encausado acepte la solicitud de pena realizada por el Ministerio Fiscal, así como, si la hubiere, la acción civil resarcitoria (art. 803 bis b).

El procedimiento en sí mismo resulta bastante sencillo: el M.F realiza una propuesta de imposición de pena a través de decreto, en el que identifica al encausado, el delito cometido, la prueba existente, la idoneidad de la pena a imponer, etc. (art.803 bis c) y lo remite al juzgado que, a su vez, tras examinar la concurrencia de los requisitos del procedimiento (contemplados en el citado art.803 bis a), lo autorizará y notificará al encausado para que comparezca en el tribunal asistido de letrado (art.803 bis f). Asimismo, y para mayor garantía, si el encausado careciese de letrado se le proporcionaría uno de oficio (art. 803 bis g). Además, la comparecencia se convierte en un trámite imprescindible pues, en caso contrario, la propuesta del fiscal quedará sin efecto (art.803 bis h). En caso de aceptar la propuesta en la comparecencia, el juez atribuirá al decreto el carácter de resolución judicial firme, con todos los efectos de sentencia

---

<sup>54</sup> GIMENO SENDRA, V. “Corrupción y propuestas de reforma”, *Diario La Ley*, nº7990, 26 diciembre 2012

condenatoria, que no podrá ser susceptible de recurso alguno (art. 803 bis i). Ello no obstante, tal y como se ha comentado anteriormente, en caso de incomparecencia, de comparecencia y rechazo del decreto, o que éste no sea autorizado por la autoridad judicial, proseguirá la causa por el cauce que corresponda (art. 803 bis j).

Si bien el M.F considera que sin un modelo de fiscal instructor el presente procedimiento se encuentra *“abocado a su absoluto fracaso”*<sup>55</sup>, el concreto y limitado ámbito de aplicación convierte el reto en una tarea perfectamente asumible por nuestro sistema procesal penal. La aceptación por decreto pretende, en la práctica, agilizar considerablemente los procesos penales relativos al tráfico, p.ej. conducir bajo los efectos del alcohol, excesos de velocidad, etc., cuya prueba –siguiendo los ejemplos citados- gira en torno al test alcohométrico o a la fotografía del radar, bastante difícil de refutar. Por ello, a través del presente procedimiento, se ofrece una respuesta punitiva rápida a una situación en la que, en muchas ocasiones ni siquiera existe conflicto, habida cuenta de que el autor del delito reconoce los hechos y únicamente pretende finalizar cuanto antes el proceso penal.

Recuerda CASTILLEJO MANZANARES que la posible reducción de pena en un tercio, contemplada en los juicios rápidos - regulados en los arts.795 y ss LECrim-, los convierte en una opción más ventajosa para el imputado<sup>56</sup>. No obstante lo anterior, juega en favor del procedimiento por aceptación de decreto que no es preciso siquiera la puesta a disposición del encausado ante el juez, sino que basta simplemente con que comparezca con asistencia letrada para aceptar la propuesta de decreto realizada por el M.F. Por tanto, se erige en una opción más celer y económica para el encausado que, además, siempre tendrá la opción, en caso de no aceptar la propuesta del fiscal, de acudir a un juicio rápido.

---

<sup>55</sup> Vid. el epígrafe “5.18.2 Objeciones generales al modelo propuesto” en el Informe del Consejo fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, pág.127

<sup>56</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de decreto”, *Diario La Ley* nº8544, 21 mayo 2015

Si bien resulta una auténtica novedad en nuestro ordenamiento, ello no es así en países de nuestro entorno. Tal y como sugiere la exposición de motivos del Proyecto, la reforma sigue “*un modelo de probado éxito en Derecho comparado*”, concretamente –aunque no se mencione- el modelo italiano de Procedimiento per Decreto, contemplado en los arts. 459 y s.s. del *Còdice di Procedura Penale* italiano. Pero el modelo español es todavía más garantista pues, mientras que en Italia la asistencia letrada para la aceptación del decreto constituye una posibilidad (ex art.460.3 C.P.P), la reforma proyectada obliga al autor a acudir asistido de letrado para así evitar la posibilidad de que acepte el decreto sin entender el alcance de la sanción contenida.

El legislador ha optado por una solución moderada, pues podría haber sido más ambicioso y decantarse con un modelo más parecido al alemán contemplado en la *Ordnungwidrigkeitengesetz* o Ley de Contravenciones en las que la propia policía de tráfico, en calidad de autoridad administrativa, ostenta la potestad de dictarle al infractor una propuesta de sanción, que, si fuera aceptada, se convertiría en firme y, si no lo fuera, la levantará atestado e informará al conductor que, en breve, será citado al pertinente juicio de faltas.

Por último, cabe señalar que la regulación proyectada es idéntica en todos los términos a la recogida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 (arts. 485 y s.s.)

#### **IV. EL REFUERZO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES**

Del mismo modo que una justicia lenta no es justicia, tampoco lo es aquella que se imparte sin respetar las garantías procesales. Por ello, el Proyecto de LECrim ha introducido determinadas mejoras, exigidas en gran parte desde organismos supranacionales, para así acomodar nuestra Ley procesal penal a Directivas y pactos de carácter internacional.

##### **1. SUSTITUCIÓN DEL TÉRMINO “IMPUTADO” POR “INVESTIGADO”**

Una de las modificaciones más criticadas ha sido la sustitución del término “imputado” por el de “investigado” y, a medida que avanza el procedimiento, por el de “encausado”. Así, el Proyecto de LO contempla una disposición adicional

---

segunda titulada “*Sustitución de términos*” en la que establece una relación de artículos en los que debe realizarse la referida sustitución.

El cambio semántico ha sido tildado de oportunista, precisamente porque se piensa que, con ello, el legislador intenta mitigar la alarma que generan las numerosas causas por corrupción política, lamentablemente acontecidas en la sociedad actual. El caballo de batalla de los partidos políticos sobre si la imputación judicial debe suponer la exclusión de las listas o la renuncia al escaño, en caso de que el imputado ejerza la función pública, ha desvirtuado o, mejor dicho, alterado el significado de la imputación judicial, dotándolo de un trasfondo político-social ajeno al verdadero contenido de dicho término.

Así, pues, la palabra “imputado”, cuyo origen etimológico proviene del latín, concretamente del verbo *imputare*, hace referencia a aquella persona, física o jurídica –las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables desde la reforma de la LO 5/2010 de CP- a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, efectuada en un acto de iniciación de la instrucción o a lo largo de la fase instructora<sup>57</sup>. Pero, aunque la imputación, de un lado, suponga la existencia de sospechas fundadas acerca de la comisión de un hecho delictivo, no debe olvidarse que, de otro, debe erigirse en una auténtica garantía para que el sujeto de la investigación penal pueda hacer valer su derecho de defensa.

Ello no obstante, la ausencia comprensión del significado real del citado término, así como de otros tantos relacionados con el ámbito jurídico, provocó que en el año 2010 el Gobierno anterior crease una Comisión para la modernización del Lenguaje Jurídico<sup>58</sup> que, a su vez, ha sido renovada por el ejecutivo actual a través de la Comisión para la Claridad del Lenguaje<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2012, pág.389

<sup>58</sup> Se trataba de una comisión en la que participaban la RAE, del MF, la RAJyL, de medios de comunicación, etc. cuyo trabajo consistía en realizar recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho, con la finalidad de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. Para conocer más sobre la referida comisión, en el siguiente enlace

En un primer momento, durante la fase de Anteproyecto se propuso el cambio por el de “sujeto pasivo del proceso penal”. Se trata de un término omnicomprendivo, “casi” aceptado por el CGPJ en su informe de 12 de enero de 2015. El órgano de gobierno de los jueces consideraba más acertada su sustitución por el de “parte pasiva”, dada la confusión que pudiera producir dicho término entre el Derecho procesal y el Derecho penal en el que, tal y como es sabido, el sujeto pasivo es la víctima del delito<sup>60</sup>.

El legislador, sin embargo, finalmente ha hecho suyas las recomendaciones de la referida comisión, considerando necesario *“evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esas expresiones (“imputado” y “reo”), acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución de los vocablos imputado y reo por otros más adecuados, como son investigado y encausado”*.

La nueva regulación, por tanto, adopta el término “investigado” para *“identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito”* y “encausado” para designar *“de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto”*. Llama poderosamente la atención, sin embargo, que el legislador plantee un cambio terminológico en la LECrim pero que la reciente Ley 4/2015 de 27 de abril sobre el Estatuto de la víctima –en su exposición de motivos alude en distintas ocasiones al “imputado”– no haya sido redactada en consonancia con el Proyecto estudiado. Resulta totalmente desafortunado que el legislador no homogenice los términos, produciendo así una mayor confusión terminológica en el proceso penal, cuando

---

<http://web.archive.org/web/20130313044246/http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775399001/MuestralInformacion.html>

<sup>59</sup> Sería interesante poder acceder a las conclusiones del informe de dicha Comisión, a fin de analizar su contenido, así como conocer quiénes forman parte de la citada comisión.

<sup>60</sup> Vid. el Informe del CGPJ emitido el 12 de enero de 2015 al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, pág.62



lo acertado –tal y como se ha expuesto a lo largo del trabajo- hubiera sido una legislación procesal penal única.

Por otra parte, la doctrina científica se ha mostrado dividida sobre el alcance que puede tener el citado cambio. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ considera más precisos y exactos los términos actuales que los propuestos en la reforma<sup>61</sup>, RODRIGUEZ LAINZ, por el contrario, afirma que tal cambio viene influenciado por la legislación comunitaria en la que las figuras de imputado, inculpado o sospechoso convergen en la de investigado<sup>62</sup>. DAMIAN MORENO, por su parte, considera que la modificación es *“coherente con el reforzamiento del sistema de garantías procesales que se pretende promover”*<sup>63</sup>. Asimismo, resulta muy interesante la comparación histórica que realiza GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO entre los efectos estigmatizantes de la imputación con la marca que Dios impone a Caín por el asesinato de su hermano Abel. El citado autor valora muy positivamente la reforma y sostiene que *“hasta ahora la ley denomina imputado a la persona a la que le atribuye en denuncia o querrela un hecho punible que presenta caracteres de delitos y que simplemente resulta verosímil, sin necesidad de que exista una atribución judicial del delito basada en indicios racionales”*. Por ello, considera el autor, que la imputación es un término confuso y defiende que el contenido semántico de investigado y encausado presenta mayor neutralidad y *“resulta perfectamente legítimo que la ley introduzca en la justicia penal, no sólo disposiciones de carácter técnico-procesal, sino también mensajes simbólicos tendentes a transformar una cultura jurídica incoherente con unas garantías*

---

<sup>61</sup> El autor considera que el término acusado es, según la RAE, más limitado y concreto que encausado, término mucho más amplio. Asimismo propone que el orden procesal debiera ser 1) denunciado o querrellado, 2) investigado, 3) imputado y 4) acusado. Cuatro términos, sin embargo, pueden provocar, a nuestro juicio, cierta confusión. RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. “¿Investigados” y “encausados” o “denunciados”, “querrellados”, “investigados”, “imputados” y “acusados”...?, *Diario La Ley* nº8515, 9 abril 2015.

<sup>62</sup> RODRIGUEZ LAINZ, J.L. “¿Imputado, encausado, investigado o sujeto pasivo del proceso penal? En *Diario La Ley* nº 8520, 16 abril 2015

<sup>63</sup> DAMIAN MORENO, J. “Le llamaban imputado”, en el Blog de ALFARO AGUILA-REAL, J. el domingo 15 de marzo de 2015. Disponible en el siguiente enlace:

<http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2015/03/le-llamaban-imputado.html>

*constitucionales básicas –los derechos fundamentales a la defensa y a la presunción de inocencia-, causante de daños reales y graves a las personas”<sup>64</sup>.*

Seguramente, el estigma o perjuicio social que causa el término “imputación”, no se solucionará con un mero cambio terminológico por más preciso y exacto que le pueda parecer al legislador. La respuesta al problema radica en una mayor pedagogía, en que la sociedad no vincule su significado a la culpabilidad –alimentada desgraciadamente por los juicios paralelos-, sino al de una garantía que implica el nacimiento del derecho de defensa en el proceso penal, prevaleciendo siempre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

## **2. LA GENERALIZACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL**

Otra de las medidas cuya implantación devenía más urgente es la instauración efectiva de la segunda instancia en el proceso penal. Resulta paradójico, cuanto menos, que nuestro ordenamiento procesal penal contemple una única instancia para las sentencias dictadas en procesos relativos a delitos graves pero reconozca la doble para los procedimientos abreviados y los juicios de faltas.

El derecho a la doble instancia no es cuestión baladí. Está previsto en el art. 2.1º del protocolo nº 7 de la Carta Europea de Derechos Humanos, de 1 de Noviembre de 1988 –que además fue ratificado por el Estado español el 28 de Septiembre de 2009-, así como en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York. A consecuencia del reiterado incumplimiento, España ha sido objeto de informes desfavorables de la ONU, entre otros, por el caso “*Hill contra España*” –D 526/1993, de 23-6-1997–, el dictamen nº 986/2001, de 30 de julio de 2003, emitido en el caso “*Joseph Semen*”, el D 701/1996, de 11-8-2000, dictada en el caso “*Cesareo Gómez Vázquez*” y el de 6 de Noviembre de 2009, etc.

---

<sup>64</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. “El derecho de defensa y la marca de Caín”, en prensa (publicación estimada para junio 2014 en la Editorial Jurídica Castillo de Luna)

Ante el sistemático incumplimiento de este derecho, el legislador aprobó la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que modificó la LOPJ para conferir el conocimiento de los recursos de apelación a las Salas de lo Penal de los TSJ (art. 73.3 c. LOPJ) y crear una Sala de Apelación en la Audiencia Nacional (art. 64 bis). Dicha LO, sin embargo, no vino acompañada de la preceptiva reforma procesal penal que le otorgara efectividad.

Por consiguiente, el legislador ha introducido en el Proyecto el art. 846 ter que dispone, en su número 1, que *“Los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia”*.

Con acierto, el legislador no ha entrado en el debate sobre la reforma del modelo de apelación, por lo que la segunda instancia mantiene el carácter de apelación limitada y no de apelación plena, tal y como acontece en el sistema alemán. Posiblemente un modelo de apelación plena generaría más inconvenientes que ventajas<sup>65</sup>, pero es que además supondría un notable gasto económico, lo cual no casa con una reforma como la actual, que se antoja *“low cost”* o a coste cero, tal y como establece la disposición adicional única: *“Las medidas establecidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”*.

### **3. LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TEDH**

Ante la ausencia de previsión legal para dar cumplimiento efectivo a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Proyecto de reforma modifica sustancialmente el art. 945 LECrim e introduce un número 2.

---

<sup>65</sup> Vid. la exposición de motivos de la ALECrím de 2011 y la de la PCPP que la rechazan, entre otros motivos, por no garantizar rigurosamente la inmediatez y que, incluso, puede dar lugar a que las partes se reserven para la segunda instancia su verdadera estrategia procesal.

que reconoce expresamente la revisión de las sentencias del TEDH cuando hayan violado el CEDH siempre que ésta sea imprescindible para evitar que los efectos de la violación reconocida por el Tribunal persistan. Asimismo, el citado artículo, en su párrafo segundo, confiere legitimación activa únicamente a quien fue demandante ante el TEDH y le otorga un plazo máximo de un año desde que la sentencia alcanzó firmeza para el ejercicio de tal derecho.

El Tribunal Constitucional, desde hace más de 20 años en su STC 245/1991 – asunto conocido como caso *Bultó*- ya sugirió el citado motivo de revisión<sup>66</sup>. Del mismo modo, la doctrina científica también puso de manifiesto dicha necesidad<sup>67</sup>. No ha sido, sin embargo, hasta la ejecución de la sentencia TEDH *Inés del Río contra España*, que acabó definitivamente con la conocida como “Doctrina Parot” cuando el legislador ha optado por configurar el motivo de revisión analizado. Y ello porque la ejecución de la citada sentencia supuso la excarcelación masiva e inmediata de personas condenadas por delitos de terrorismo así como por pederastia, asesinatos múltiples y violaciones en serie.

Por tanto, el motivo de revisión proyectado, que a su vez viene a consagrar el Auto de Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2014<sup>68</sup> –que corrige así su propia doctrina, en la que reiteradamente negaba la revisión- , si bien resulta, tal

---

<sup>66</sup> Concretamente el fundamento jurídico 5º “...En este sentido, para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución.”

<sup>67</sup> Véase IBAÑEZ POZAS, F. “Problemas de aplicación en España de la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU” en *Estudios acerca de la reforma de la justicia en España*, Tomo II, Madrid, 2004, págs. 227 y 228, LOZANO EIROA, M. “Principio de legalidad y ejecución de las sentencias del TEDH: STEDH Del Río Prada contra España, de 21 de octubre de 2013” en *Revista General de Derecho Europeo*, número 32, pág. 18, GIMENO BEVIA, J. “El TEDH pone fin a la Doctrina Parot en España”, *Rivista de Diritto Penale Contemporaneo*, junio 2014, pág.9.

<sup>68</sup> Así, pues, en el fundamento jurídico segundo, el propio TS se muestra tajante: “En esta situación, la teoría de la época anterior sobre la no ejecutividad de las sentencias del TEDH está superada”

y como ha demostrado la ejecución de la STEDH *Inés del Río*, totalmente necesario, debería haberse previsto mucho antes<sup>69</sup>.

#### **4. DIRECTIVA 2013/48/UE SOBRE EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN LOS PROCESOS PENALES**

El legislador español ha querido asimismo aprovechar la reforma para transponer la Directiva 2013/48 de la Unión Europea sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales.

En un escenario cada vez más propenso a la armonización, no sólo en materia penal, sino también procesal, en la que además se tiende a establecer mayores mecanismos de cooperación entre los Estados miembros, el legislador europeo pretende reforzar el derecho de defensa en el proceso penal.

Así, pues, el Proyecto modifica sustancialmente los artículos 118, 509, 520 y 527 de la LECrim, facilitando la aplicación de los derechos contenidos en los arts. 3, 5, 6 y 8 del CEDH.

De los artículos enumerados, cabe prestar especial atención al nuevo art. 118, que viene a garantizar el derecho de defensa, confiriendo al investigado la posibilidad de intervenir en las actuaciones desde que se le comunique la existencia de la comisión del hecho punible<sup>70</sup>. De un modo pormenorizado, el número 1 proclama el derecho a ser informado(a)), al examen de las actuaciones (b)), al derecho de actuación en el proceso penal (c)), a la libre designación de abogado (d)), a la asistencia jurídica gratuita (e)), a la traducción e interpretación<sup>71</sup> (f)), a guardar silencio (g)) y a no declarar contra sí mismo (h)). El

---

<sup>69</sup> También lo contemplaba la PCPP en su art. 623 y el art.660 del ALECrim. Ambos contenidos son muy parecidos al proyectado en la reforma de 2015.

<sup>70</sup> El ALECrim, por el contrario, postergaba el nacimiento del derecho de defensa a la primera comparecencia del imputado, no a la detención. Además, el abogado defensor no podía participar en gran parte de los actos de investigación, pues debía solicitar al M.F. la práctica de diligencias que estimase y que podrían ser practicadas únicamente cuando el fiscal las considerase relevantes (art. 470). Vid. GIMENO BEVIA, J. "Hacia un proceso penal del S.XXI en España. Algunas claves de la Propuesta de Código Procesal Penal" en *Gaceta Penal* nº59, mayo 2014, Perú, pág.330

<sup>71</sup> El derecho a la traducción e interpretación ha sido asimismo reforzado a través de la Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre, transpuesta a nuestra legislación procesal penal a través de la LO

número 2 además de proclamar el derecho a la asistencia letrada, fija el marco temporal del ejercicio del derecho de defensa desde la atribución del hecho punible al investigado hasta la extinción de la pena, por lo que también se reconoce la vigencia de este derecho incluso en centros penitenciarios. El 3 hace referencia a la representación por procurador y el 4 a la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, con especial hincapié a las consecuencias que pudieran producirse a causa de una intervención ilegal de dichas comunicaciones, a excepción de la participación del abogado en el hecho delictivo. Por último, el número 5 garantiza la puesta en conocimiento de la admisión de la denuncia o querrela a los presuntos responsables.

También resulta especialmente relevante el art. 509 que regula la excepción referida a la detención o prisión incomunicada para proteger bien la vida, libertad o integridad física de una persona, bien que se comprometa de modo grave el proceso penal. El 520, por otra parte, regula los derechos del detenido, redundando en los contemplados en el 118 y añadiendo otros – claramente contemplados en la Directiva transpuesta- relativos al detenido extranjero, tales como el derecho a la comunicación con la Oficina Consular.

La reforma proyectada, por tanto, viene a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el legislador europeo y a blindar el derecho de defensa en todos los estadios del proceso penal, lo cual merece una valoración favorable.

## V. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la urgente necesidad de una reforma integral de la justicia penal, las medidas de agilización y el refuerzo de las garantías contemplados en los proyectos de Ley que han sido objeto de este estudio, constituyen una mejora necesaria –y en ocasiones imprescindible, tal y como acontecen con la transposición de las Directivas Europeas- de nuestro proceso penal. En un

---

5/2015 de 27 de abril, por la que se modifica la LECrim y la LOPJ. Un análisis más detallado de dicha Directiva en LÓPEZ JARA, M. “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley* nº 8540, 15 mayo 2015.

---

momento de crisis económica como el actual, resulta complicado llevar a cabo reformas que impliquen altas inversiones personales y materiales –p.ej. habrá que comprobar cómo se materializa la segunda instancia penal- pero ello no puede impedir que se adopten soluciones a los problemas que plantea nuestra vetusta LECrim. Asimismo, las medidas enunciadas han sido en gran parte contempladas en los dos proyectos de nuevo proceso penal, estos son, el ALECrim de 2011 (durante el Gobierno del PSOE) y la PCPP de 2013 (en la presente legislatura, Gobierno del PP), por lo que no debiera ser la reforma utilizada con fines partidistas, sino que sería oportuno alcanzar el consenso necesario y que el texto proyectado –si bien puede ser mejorado mediante la introducción de algunas enmiendas- sea finalmente aprobado.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de decreto”, *Diario La Ley* nº8544, 21 mayo 2015
- DAMIAN MORENO, J. “Le llamaban imputado”, en el Blog Derecho Mercantil España, el domingo 15 de marzo de 2015
- DE LA OLIVA SANTOS, A. Blog Por Derecho
- GIMENO BEVIA, J. “Hacia un proceso penal del S.XXI en España. Algunas claves de la Propuesta de Código Procesal Penal” en *Gaceta Penal* nº59, mayo 2014, Perú
- GIMENO BEVIA, J. *El proceso penal de las personas jurídicas.*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014
- GIMENO BEVIA, J. “El TEDH pone fin a la Doctrina Parot en España”, *Rivista de Diritto Penale Contemporaneo*, junio 2014

- 
- GIMENO SENDRA, V. “Corrupción y propuestas de reforma”, *Diario La Ley*, nº7990, 26 diciembre 2012
  - GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2012,
  - GIMENO SENDRA, V., “La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España”., *Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2004
  - GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. “El derecho de defensa y la marca de Caín”, en prensa (publicación estimada para junio 2014 en la Editorial Jurídica Castillo de Luna)
  - IBAÑEZ POZAS, F. “Problemas de aplicación en España de la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU” en *Estudios acerca de la reforma de la justicia en España*, Tomo II, Madrid, 2004
  - LÓPEZ JARA, M. “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley* nº 8540, 15 mayo 2015.
  - LOZANO EIROA, M. “Principio de legalidad y ejecución de las sentencias del TEDH: STEDH Del Río Prada contra España, de 21 de octubre de 2013” en *Revista General de Derecho Europeo*, número 32
  - MORENO CATENA, V. *Fiscalía europea y Derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
  - MUÑOZ CONDE, F., “La transformación jurídica de la dictadura franquista en un Estado de Derecho”



---

- RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. “¿”Investigados” y “encausados” o “denunciados”, “querellados”, “investigados”, “imputados” y “acusados”...?, *Diario La Ley* nº8515, 9 abril 2015

- RODRIGUEZ LAINZ, J.L. “¿Imputado, encausado, investigado o sujeto pasivo del proceso penal? En *Diario La Ley* nº 8520, 16 abril 2015

